

La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara Occidental

Juan Soroeta Licerias

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA
SAN SEBASTIÁN-ESPAÑA
juanfrancisco.soroeta@ehu.es

Resumen

El Sáhara Occidental es un Territorio No Autónomo pendiente de descolonización. España, que lo sometió a dominación colonial desde 1884, sigue siendo, de conformidad con el Derecho internacional, la Potencia Administradora del territorio, de modo que Marruecos no es la Potencia Administradora del mismo, sino una potencia ocupante: su condición jurídica en el territorio es la misma que la de Israel en los territorios ocupados palestinos. Ahora bien, lejos de cumplir con sus obligaciones internacionales, los sucesivos gobiernos de la democracia española han venido apoyando la posición del Estado ocupante bajo la falacia de mantener una posición de “neutralidad activa”.

Palabras clave: Sáhara Occidental, Territorio No Autónomo, Potencia Administradora, Potencia Ocupante, autodeterminación.

The legal status of Morocco and Spain in Western Sahara

Abstract

Western Sahara is a Non-Self-Governing Territory, therefore pending decolonization. Spain, which submitted it to colonial domination since 1884, remains, in accordance with International Law, the Administering Power of the territory, and hence rather than being the Administering Power of Western Sahara, Morocco is its Occupying Power: its legal status is similar to that of Israel in the occupied Palestinian territories. However, far from complying with its international obligations, Spain's successive democratic Governments have supported the position of the occupying State under the fallacy that it holds a position of “active neutrality.”

Keywords: Western Sahara, not-autonomous territory, administering power, occupying Power, self-determination

1. Introducción. De la colonización española a la ocupación del territorio

El comienzo de la colonización española del territorio del Sahara Occidental, conocido desde entonces como “Sahara Español”, se suele situar en los últimos años del siglo XIX, coincidiendo con la Conferencia de Berlín, lo cierto es que, a diferencia de la emprendida por la mayoría de Estados que participaron en el reparto del continente africano, realmente no llegó a ponerse en práctica de forma efectiva, es decir, explotando en beneficio de la potencia colonial los recursos naturales del territorio, hasta los años sesenta del siglo XX, cuando se descubrió la existencia de los ricos yacimientos de fosfatos en la zona de Bucraa. Si hasta entonces los sucesivos gobiernos españoles habían defendido su presencia en África para mantener vivo el mito de su ya desaparecido imperio colonial tras su derrota en Filipinas en 1898, a partir de entonces tomaron conciencia de los beneficios económicos que le podía reportar la explotación de estos recursos mineros. De esta forma, empujando las agujas en sentido contrario a las del reloj de la historia, España inició la colonización efectiva del territorio en el momento en el que el resto de los Estados europeos llevaban a cabo el proceso de descolonización y la mayoría de los territorios coloniales africanos se convertían en nuevos Estados. Así, pese a que no se puede negar la confluencia de otros intereses en el control del territorio, tanto de carácter económico como estratégico, las razones iniciales de la presencia española en las costas del Sahara Occidental no atendían en la misma medida que otros Estados europeos al tradicional objeto de la colonización.

En el ámbito de las Naciones Unidas el conflicto saharauí cobró relevancia a partir de 1955, año en el que España ingresó en la organización. Desde entonces, la Asamblea General le exigió que cumpliera sus obligaciones en tanto que Potencia Administradora de un territorio colonial, de conformidad con el artículo 73 e) de la Carta, obligaciones que se resistía a cumplir bajo el peregrino argumento de que sus posesiones coloniales no eran tales, sino “provincias de ultramar”. La Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General estableció los *“Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e) del artículo 73 de la Carta”*, en virtud de los cuales quedaba claro que las posesiones coloniales de España y Portugal eran territorios no autónomos. Poco más tarde, la Resolución 1542 (XV) tomaba nota de la decisión española de comenzar a transmitir la información a que se refiere el mencionado artículo 73 e); desde entonces se incluyó el

“Sahara Español” en la lista de Territorios No Autónomos, y por tanto, pendientes de descolonización.

En abril de 1974, tras la Revolución de los Claveles en Portugal, que tuvo entre otras consecuencias la renuncia de este país a su imperio colonial y la inmediata independencia de sus antiguas dependencias africanas, España se vio obligada a poner finalmente en marcha el proceso de descolonización del territorio. Es cierto que la situación interna convirtió el problema de la descolonización en una cuestión de segundo orden, ante la incertidumbre que provocaba la inminente desaparición del dictador sobre el futuro del país, pero dada su aparente incapacidad para hacerse cargo del proceso de descolonización, lo que debió hacer es entregar la administración del territorio a las Naciones Unidas, o, en su caso, a la población autóctona del territorio, en vez de entregarlo a quienes, sin título jurídico para ello, reclamaban la soberanía sobre el mismo. Como es sabido, a través de los acuerdos de Madrid, concluidos el 14 de noviembre de 1975, días antes de que falleciera Franco, España pretendió ceder la administración del territorio a una supuesta administración interina, de la que formaban parte Marruecos y Mauritania, lo que no entra entre los poderes de las potencias administradoras, y que, en realidad, supuso abiertamente la entrega del territorio a estos dos países¹.

A partir de entonces y hasta la entrada en vigor del alto al fuego, el 6 de septiembre de 1991, el Frente POLISARIO, movimiento de liberación nacional a quien las Naciones Unidas reconoce tanto la condición de “único y legítimo representante del pueblo saharauí”, como la legitimidad para hacer uso de la fuerza, llevó a cabo una guerra de liberación nacional contra los dos Estados que invadieron en noviembre de 1975 el territorio. Mauritania puso punto final a su presencia en el territorio en 1979, tras concluir un acuerdo de paz con el Frente POLISARIO y reconocer a la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), momento en el que Marruecos ocupó inmediatamente el territorio que había abandonado ese Estado, pese a que en 1976, a través de un acuerdo bilateral mauritano-marroquí, había “renunciado” a esa parte del territorio saharauí, al “reconocer” la soberanía mauritana sobre el mismo.

En la actualidad el pueblo saharauí está físicamente dividido entre quienes permanecen en su tierra bajo la ocupación militar marroquí, quienes lo hacen en la parte del territorio que se encuentra bajo el control del Frente POLISARIO al sur del muro marroquí que cercena la integridad territorial saharauí, quienes viven en la diáspora y quienes sobreviven en lamentables condiciones en los campamentos de refugiados situados en Tinduf, al sur

de Argelia, a donde se vieron obligados a huir en 1975 bajo el bombardeo de la aviación marroquí.

El 30 de agosto de 1988 Marruecos y el Frente POLISARIO negociaron el denominado *Plan de Arreglo*, que establecía la forma en que se habría de poner fin al conflicto, mediante la celebración de un referéndum de autodeterminación². En 1990 el Consejo de Seguridad aprobó tanto el *Plan de Arreglo* como el *Plan de Aplicación* de éste. De acuerdo con este Plan, la Resolución 690 (1991) del Consejo de Seguridad creó la *Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental* (MINURSO), con la función principal de organizar el referéndum de autodeterminación, que debía celebrarse en un plazo de seis meses. Pero un acontecimiento histórico iba a dar al traste con la autodeterminación del territorio: en aquellas fechas dio comienzo una cruenta guerra civil en Argelia, que se llevó por delante la vida de cerca de 200.000 personas, y Hassan II, consciente de que el apoyo argelino a los saharauis era clave para el desarrollo del conflicto, decidió ya entonces que el referéndum no se celebraría nunca y utilizar el Plan de Paz como forma de posponer indefinidamente la resolución del conflicto.

Lo cierto es que, tras más de dos décadas desde que se aprobara el Plan de Paz, el paso del tiempo tiende a cubrir la historia con un manto de polvo que conviene quitar periódicamente para recordar el auténtico origen del conflicto. Posiciones interesadas de algunos Estados, entre los que destaca por mérito propio Francia, defienden que el derecho de autodeterminación es un derecho obsoleto, que el *status quo* del territorio es ya inamovible, y que transcurridos ya casi cuarenta años desde que Marruecos “recuperó las provincias del sur” hay que olvidarse de soluciones decimonónicas. En las líneas que siguen voy a recordar los elementos principales del conflicto; en especial, la condición jurídica del territorio y la de los principales actores en él: España, Marruecos y el binomio RASD-Frente POLISARIO.

2. El estatuto jurídico del territorio

2.1. El Sahara Occidental es un Territorio No autónomo. Por lo tanto, ni el territorio forma parte de la integridad territorial de Marruecos, ni los saharauis son marroquíes

El territorio del Sahara Occidental

Como punto de partida, y como queda dicho, debe recordarse que el Sahara Occidental es un *Territorio No Autónomo* (en adelante, TNA),

que figura desde 1960 en la lista de TNA de la ONU y en la agenda de la Cuarta Comisión (Política Especial y de Descolonización). Aunque es cuestión indiscutida, cabe recordar que tal y como habían expresado ya en 1975 varios de los jueces que participaron en el Dictamen de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), “España no podría ni reconocer el derecho de otro Estado a reivindicar el territorio, ni admitir la existencia de títulos de soberanía, ni convenir en la participación del territorio, ni decidir su explotación en común, ni adjudicarse a sí misma la soberanía”.

Décadas más tarde, el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Hans Corell, estableció, a pregunta formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad, que los acuerdos tripartitos de Madrid, por los que España pretendió poner fin a sus obligaciones en el Sahara Occidental, “no transfirieron la soberanía sobre el Territorio ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de Potencia Administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transferido unilateralmente”, de forma que la transferencia de la autoridad administrativa sobre el territorio a Marruecos y Mauritania en 1975 no afectó la condición internacional del Sahara Occidental como TNA (Informe de 12 de febrero de 2002).

La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de octubre de 1970, afirmó que “el territorio de una colonia u otro TNA tiene, en virtud de la Carta, una *condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra*; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y en particular, con sus propósitos y principios”. La aplicación de esta resolución, que estableció los principios estructurales sobre los que se asienta el Derecho internacional contemporáneo, al TNA del Sahara Occidental significa lisa y llanamente, que la descolonización no se dará por concluida hasta que el pueblo saharauí ejerza su derecho a la libre determinación. El objetivo que perseguía la Asamblea General de la ONU al declarar que *la condición jurídica de un TNA es distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra* era impedir la asimilación jurídica del territorio colonial al de éste, y tenía un doble destinatario: el territorio mismo y sus habitantes. De esta forma se declaraba la nulidad, desde la perspectiva del Derecho Internacional, de la política asimiladora de provincialización emprendida por España y Portugal en los años cincuenta, que pretendió convertir, por una parte, a los territorios coloniales en “Provincias de Ultramar”, y por ello, en parte de su territorio nacional, y, por otra, a sus habitantes en nacionales suyos.

Así, por lo que se refiere a la condición jurídica de los TNA, y con independencia de la voluntad de las potencias administradoras, el Sahara Español nunca fue parte de España, y el Sahara Occidental no ha sido nunca, ni es hoy parte de Marruecos. Esta afirmación tiene como consecuencia inmediata *la soberanía permanente del pueblo saharauí sobre sus recursos naturales*, lo que significa que la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental sólo será legal si se realiza con el visto bueno de sus representantes y en beneficio del pueblo saharauí. El Sahara Occidental sigue pendiente de descolonización, por lo que la explotación de sus recursos naturales (pesca, fosfatos, petróleo, etc.) es y seguirá siendo ilegal mientras el Frente POLISARIO, “único y legítimo representante del pueblo saharauí”, no dé su visto bueno a la misma, y el destinatario de los beneficios de tal explotación no sea el pueblo saharauí. En este sentido, el mencionado Informe de Hans Corell de 2002 señalaba que “(...) las actividades de exploración y explotación, de seguir llevándose a cabo sin atender a los intereses y deseos del pueblo del Sahara Occidental, infringirían los principios jurídicos internacionales aplicables a las actividades relacionadas con los recursos minerales en los Territorios no autónomos”. En consecuencia, para que la explotación de los recursos naturales del territorio sea legal se requieren dos condiciones: que se realice respetando los intereses (en beneficio de su población) y deseos de la población (expresados a través de quien, según las propias Naciones Unidas, ostenta la condición de su “único y legítimo representante”, el Frente POLISARIO).

Por todo ello, Marruecos ni puede explotar los recursos naturales del Sahara Occidental en beneficio propio, ni puede negociar tal explotación con terceros Estados. Por ello, y entre otros, los tratados en materia de pesca concluidos con Marruecos, primero por España en los años ochenta del siglo pasado, y después por la Unión Europea con Marruecos (incluido, obviamente, el actualmente en vigor), son nulos de pleno derecho y violan el Derecho Internacional, en la medida en que incluyen junto a las aguas jurisdiccionales marroquíes las del Sahara Occidental.

La población saharauí

Por otra parte, tal y como estableciera la CIJ, la condición jurídica distinta y separada del TNA hace referencia tanto al territorio como a sus habitantes, lo que significa que, globalmente considerados, los saharauis nunca fueron españoles cuando el territorio era administrado por España, ni son marroquíes desde la ocupación del territorio por este Estado. Cosa distinta es que los Estados que administran un TNA reconozcan a los

habitantes de los mismos el derecho a adquirir su nacionalidad, puesto que la competencia exclusiva a la hora de establecer las condiciones para la adquisición de la nacionalidad forma parte de la soberanía de los Estados. Esto quiere decir que, en caso de cumplir la normativa establecida por cada Estado, los habitantes de los TNA podrían adquirir libre y voluntariamente su nacionalidad. Pero este vínculo debe ser voluntario, y el derecho a adquirir una nacionalidad debe ser ejercitado de forma individual, puesto que lo que el Derecho Internacional prohíbe son las medidas de naturalización colectiva de los habitantes de un determinado TNA, que es lo que pretendió España en 1957.

Hasta fechas recientes, la Dirección General de Registros y Notariado (DGRN) venía denegando la nacionalidad española o la condición de apátrida a los saharauis que lo solicitaban y que poseían pasaporte de Marruecos o de Argelia. En su opinión, quienes poseían el pasaporte de Marruecos eran marroquíes, obviando que se trata de ciudadanos de un territorio ocupado, del que solo pueden salir con los documentos expedidos por la Potencia Ocupante, y que Marruecos no tiene la capacidad de convertir a los saharauis en nacionales suyos: el TNA del Sahara Occidental sigue teniendo “una condición jurídica distinta y separada”. Igualmente la DGRN entendía que quienes poseían el pasaporte argelino, eran argelinos, haciendo caso omiso de algo de lo que era consciente: el pasaporte no es más que un documento de viaje expedido por las autoridades argelinas a los refugiados en los campamentos. En consecuencia, ante los Estados que reconocen a la RASD, los saharauis tienen su propia nacionalidad: son saharauis; ante los demás Estados, los saharauis que no han adquirido otra nacionalidad (española u otra) son apátridas, y lo seguirán siendo hasta que se celebre un referéndum de autodeterminación en el que se decida el estatuto definitivo del territorio.

2.2. España es la Potencia Administradora

Tal y como ha señalado reiteradamente la Asamblea General de la ONU, “a falta de una decisión de la propia Asamblea General, en el sentido de que un TNA había alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, la Potencia Administradora interesada debía seguir transmitiendo información en virtud del inciso e) del artículo 73 de la Carta con respecto a ese territorio” (véase por ejemplo la Resolución 58/102 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 17 de diciembre de 2003). De acuerdo con esta Resolución, es evidente que España sigue siendo la Potencia Administradora del territorio.

España tenía dos posibles opciones, si es que, dadas las circunstancias internas, llegó a la conclusión de que no tenía capacidad para concluir con éxito el proceso de descolonización del territorio que había comenzado años antes: bien abandonar el territorio entregando su administración a las autoridades autóctonas, es decir, al pueblo saharauí, bien dejarlo en manos de una administración internacional a cargo de las Naciones Unidas, que es quien, de acuerdo con la Carta, le atribuyó su administración, con la obligación expresa de promover el desarrollo del territorio y de su población. Lo que nunca debió hacer fue precisamente lo que hizo: entregar el territorio a Marruecos y Mauritania, que habían anunciado ya su intención de ocuparlo.

Lamentablemente, lejos de cumplir las obligaciones que le impone la Carta de la ONU como Potencia Administradora, España ha venido apoyando sin disimulos la anexión del territorio al defender en cuantos foros oficiales ha tenido la ocasión el plan de autonomía marroquí, cuya denominación no consigue ocultar que se trata simple y llanamente de una forma de integración del territorio en Marruecos. Su posición, ya asentada con independencia del color del gobierno de turno, es la de “mantener una neutralidad activa” ante las negociaciones de paz, como si cupiera la equidistancia entre quien viola el Derecho internacional y quien sufre sus consecuencias. Ante la aplicación del Derecho no cabe la neutralidad: quien no apoya y presiona para que se aplique está promoviendo su violación.

2.3. Marruecos no es la Potencia Administradora, sino la Potencia Ocupante

Marruecos no es la Potencia Administradora

Los acuerdos de Madrid, a través de los cuales España pretendió entregar el territorio a Marruecos y Mauritania el 14 de noviembre de 1975, no supusieron una transferencia de la soberanía sobre el Territorio, entre otras razones porque España tan sólo era administradora del mismo. En este sentido debe interpretarse el *Comunicado conjunto hispano-argelino* concluido pocos años más tarde (1 de mayo de 1979), en el que España afirmaba que “el hecho de haber puesto definitivamente fin a su administración del Territorio el 26 de febrero de 1976 no podía significar una transferencia de soberanía tratándose de un territorio no autónomo, en el sentido del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas”.

Más contundente fue la postura del Comité *ad hoc* de la Organización para la Unidad Africana, actual Unión Africana, que el 23 de junio de 1979

aprobó la Resolución AHG.92 (XV), en la que afirmaba que “el acuerdo de Madrid no establece la transferencia de la administración del territorio a Marruecos y Mauritania y no constituye una transferencia de soberanía”. En la actualidad el máximo reflejo de esta realidad es que la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) es miembro de pleno derecho de la Unión Africana, mientras que Marruecos perdió tal condición cuando abandonó la Organización, como consecuencia de la admisión de la RASD.

Pero quizás el documento de referencia en la materia sea el Informe del 29 de enero de 2002, que el Asesor Jurídico y Secretario General Ad-junto de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Hans Corell, emitió a petición del Presidente del Consejo de Seguridad, sobre “la legalidad, en el contexto del Derecho internacional, incluidas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas y los acuerdos relativos al Sahara Occidental, de las medidas que habrían tomado las autoridades de Marruecos, a saber, la licitación y la firma de contratos con empresas extranjeras para la exploración de recursos minerales en el Sahara Occidental”³. Entre otras cuestiones, este informe establece lo siguiente:

El Acuerdo de Madrid no transfirió la soberanía sobre el Territorio ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de Potencia Administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transferido unilateralmente. La transferencia de la autoridad administrativa sobre el Territorio a Marruecos y Mauritania en 1975 no afectó la condición internacional del Sahara Occidental como Territorio no autónomo.

Tras la retirada de Mauritania del Territorio en 1979 y la concertación del acuerdo mauritano-saharai de 19 de agosto de 1979, Marruecos ha administrado el Territorio del Sahara Occidental por sí sólo. Marruecos, sin embargo, no figura como la Potencia Administradora del Territorio en la lista de Territorios no autónomos de las Naciones Unidas.

Es importante recordar e insistir en que Marruecos no es la Potencia Administradora del territorio, entre otras razones, porque en algunos de los últimos informes realizados tanto por el Secretario General de la ONU como por la asesoría jurídica del Parlamento Europeo se ha deslizado, intencionalmente o no, la expresión “Potencia Administradora *de facto*” para referirse a Marruecos. En Derecho Internacional no existe la institución de *Potencia Administradora de facto*. La Carta de las Naciones Unidas reconoce ciertos derechos y obligaciones a las Potencias Administradoras con el objeto de promover el desarrollo político, económico, social y cultural de los territo-

rios no autónomos. Marruecos nunca ha tenido tal condición y es única y exclusivamente la Potencia Ocupante ilegal del territorio.

Marruecos es la Potencia Ocupante

La puesta en práctica de los Acuerdos de Madrid condujeron a una situación de violación permanente del Derecho Internacional, puesto que dieron lugar a una ocupación ilegal del territorio, primero parcial por parte de Marruecos y Mauritania, y luego completa tras la retirada de este último Estado del Territorio, en violación, entre otras, de la Resolución 2625 (XXV) que establece que no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. Esta es la razón por la cual ningún Estado, ni siquiera Francia, su más incondicional aliado, ha reconocido la anexión.

Desde antes incluso de que Marruecos ocupara el territorio por medio de la Marcha Verde, el Consejo de Seguridad le había requerido para que no la llevara a cabo, y, una vez realizada, le exhortó para que se retirara de él -Resoluciones 379 (1975), del 2 de noviembre, y 380 (1975), del 6 de noviembre-.

En el mismo sentido, resoluciones de otros órganos de las Naciones Unidas han calificado expresamente la situación de ocupación. Así, por ejemplo, cuando tras la retirada del conflicto bélico por parte de Mauritania, Marruecos ocupó la parte del territorio que dejaba este país, la Resolución 34/37 de la Asamblea General de la ONU, del 21 de noviembre de 1979, además de legitimar la lucha armada del Frente POLISARIO, *deploraba profundamente* “la agravación de la situación, como consecuencia de la persistente ocupación del Sahara Occidental por Marruecos, y de la ampliación de esa ocupación al territorio recientemente evacuado por Mauritania”. En el mismo sentido, cabe recordar la Resolución 12 (XXXVII), del 6 de marzo de 1981, de la Comisión de Derechos Humanos sobre “Negación al pueblo del Sahara Occidental de su derecho a la libre determinación y de otros derechos humanos fundamentales como consecuencia de la ocupación de su territorio por Marruecos”, en la que “deplora la persistente ocupación del Sahara Occidental por Marruecos”⁴.

El estatuto jurídico de Marruecos en los territorios ocupados saharauis es similar al de Israel en los territorios ocupados palestinos. En este sentido resulta ilustrativa la opinión que la Corte Internacional de Justicia emitió en 2004 en relación con el derecho aplicable en estos últimos en su *Dictamen sobre la legalidad de la construcción del muro en los territorios*

ocupados palestinos, en el que extrajo las siguientes conclusiones, aplicables *mutatis mutandis* a los territorios ocupados saharauis:

- a) Aunque Israel no es parte del *IV Convenio La Haya* sobre leyes y uso de la guerra terrestre (1907), éstos son de plena aplicación en los territorios ocupados, porque forma ya parte del Derecho internacional consuetudinario.
- b) El *IV Convenio Ginebra de 1949 sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra* (del que son partes tanto Israel como Jordania), es aplicable *de iure* en los territorios ocupados. Marruecos, potencia ocupante del Sahara Occidental desde 1975 y España, Potencia Administradora, son Estados partes de esta IV Convención desde 1956 y 1952 respectivamente.
- c) Israel alegaba la inaplicabilidad en los territorios ocupados del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, y en especial, de los dos Pactos Internacionales de 1966 y de la Convención del Niño de 1989, de los que es Estado Parte, con el argumento de que el objetivo de estos tratados es proteger a los ciudadanos de sus propios gobiernos en tiempos de paz, por lo que serían incompatibles con el Derecho humanitario. Como señalara la Corte, “los redactores de los Pactos no tenían intención de permitir que los Estados eludieran sus obligaciones al ejercer su jurisdicción fuera del territorio nacional”.
- d) Aunque Israel aseguraba que la construcción del muro era estrictamente provisional, la Corte afirmó que “la construcción del muro y su régimen conexo crean un *hecho consumado* en razón de que podría muy bien llegar a ser permanente, en cuyo caso, y pese a la caracterización formal del muro por Israel, ello equivaldría a una anexión *de facto*”. Esta conclusión es aplicable del mismo modo al muro construido por Marruecos en el Sahara Occidental, que divide en dos el territorio.

De acuerdo con estas conclusiones, la Corte estableció las siguientes consecuencias jurídicas, igualmente aplicables a Marruecos respecto del Sahara Occidental:

- a) Israel debe poner fin a sus violaciones del Derecho internacional;
- b) Todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal y de no prestar ayuda o asistencia para el mantenimiento de la misma.

- c) Todos los Estados partes en el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, tienen además la obligación, dentro del respeto por la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho internacional, de hacer que Israel respete el Derecho internacional humanitario incorporado en dicho Convenio.
- d) La ONU, y en especial la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, deberían considerar, teniendo debidamente en cuenta la presente opinión consultiva, qué medidas adicionales son necesarias para poner fin a la situación ilegal existente.

Si la cuestión del Sahara Occidental llegara nuevamente a la Corte Internacional de Justicia, ésta no tendría más remedio que repetir estos mismos argumentos en relación con la condición jurídica de Marruecos en el territorio y las obligaciones del resto de los Estados.

3. La situación actual en los campamentos de refugiados y en los territorios ocupados. Gdeim Izik y la dignidad de un pueblo

La resistencia en los campamentos de refugiados

Como queda dicho, desde 1975 el pueblo saharauí sufre de forma diferente las consecuencias de la ocupación: en su propia tierra bajo la represión marroquí, en las condiciones de pura supervivencia de los refugiados en la *hammada* argelina, y en las inherentes a las de toda diáspora.

Las condiciones de vida en los campamentos de refugiados son cada día más difíciles. La proliferación de conflictos en todo el mundo desde aquél año fatídico, unido a la grave crisis económica que, de una manera u otra, incide en todo el mundo, ha hecho que la partida de la ayuda humanitaria destinada a los campamentos saharauíes por las Naciones Unidas se haya ido reduciendo año tras año. Lo mismo ocurre con la ayuda de la Unión Europea, que en determinados momentos álgidos de las negociaciones se ha llegado a utilizar, incluso, para presionar a las autoridades saharauíes. Por su parte, la ayuda destinada por la Potencia Administradora a los campamentos de refugiados tan solo sirve para tratar de justificar un merecido sentimiento de culpa ganado a pulso por los sucesivos gobiernos españoles de la democracia, que, con independencia de su color político, se han posicionado siempre abiertamente a favor de la potencia ocupante. En este ámbito existe un evidente divorcio entre el pueblo español y sus gobernantes. Finalmente, otro factor, recordado por el propio Secretario General de la ONU en su

informe de abril de 2014, que favorece el progresivo empobrecimiento de la población trae causa de la mencionada crisis, ya que quienes, desde la diáspora venían enviando a sus familias ayuda económica desde Europa, tienen cada vez más dificultades para encontrar trabajo. La consecuencia es que el hambre ha vuelto a los campamentos de Tinduf, favoreciendo la reaparición de enfermedades, que, como afirma el Secretario General en el mencionado informe, son principalmente diabetes, hipertensión arterial, anemia, enfermedades del corazón y Hepatitis B.

Por otra parte, a nadie se le escapa que la ayuda humanitaria que llega a Tinduf procedente de las Naciones Unidas, la Unión Europea y España es un arma de doble filo: por una parte, es realmente imprescindible para la mera supervivencia de la población; pero por otra, sirve a los donantes para acallar y adormecer conciencias, y para mantener el *statu quo* del conflicto, tendiendo a consolidarlo por el transcurso del tiempo, en vez de buscar una solución definitiva, acorde con el Derecho internacional y con la práctica de la ONU en materia de descolonización.

La resistencia en los territorios ocupados

Debe recordarse que la mencionada concesión de ayuda humanitaria está condicionada de forma casi absoluta por su destino: los campamentos de refugiados. Esta circunstancia ha hecho que quienes sufren las consecuencias de la ocupación en sus propias carnes se vean privados de cualquier tipo de ayuda, a lo que se une la marginación social y la guetización de que son objeto por las autoridades marroquíes en su propia tierra, que les impiden el acceso a numerosos puestos de trabajo y les aplica una política de exclusión, agravada por la violación sistemática de sus derechos más básicos. Así, Marruecos no sólo explota en beneficio propio, sin ningún tipo de control internacional, los recursos naturales saharauis (pesca, fosfatos...) ante la mirada complaciente de la Unión Europea y de España, sino que además impide a los saharauis trabajar en esos ámbitos básicos de la economía del territorio. Esta marginación es además de política y económica, social y cultural. Así, en los territorios ocupados del Sahara Occidental no existe ninguna Universidad. Son muy pocos los estudiantes que pueden acceder a las universidades marroquíes, no sólo por una cuestión puramente económica, que es un problema muchas veces insalvable, sino también porque en el momento en que se les vincula de cualquier forma con la defensa del derecho de autodeterminación saharauí, se les impide automáticamente seguir adelante con sus estudios. De esta forma, Marruecos no cumple ni siquiera con las mínimas obligaciones exigidas por la Carta de la ONU a las

Potencias Administradoras, condición que, como queda dicho, no posee; pero estamos hablando de los mínimos exigibles a quien ocupa el territorio: promover el desarrollo económico, social y cultural de la población.

Esta situación desesperada de marginación y de violación de los derechos humanos de la población saharauí, que en el momento actual no llega a ser en número más que un tercio de la que vive en los territorios ocupados (obviamente el resto de habitantes del territorio son colonos marroquíes que disfrutan de condiciones de vida privilegiadas -trabajo, ventajas fiscales, etc.-si se comparan con las del resto de marroquíes que viven en su país), llevó en octubre de 2010 a más de 20.000 personas, según han reconocido expresamente las autoridades marroquíes, a levantar un campamento, a unos diez kilómetros de la capital de El Aaiún, denominado por ellos mismos “campamento de la dignidad”, para protestar pacíficamente por tales condiciones de vida. Pero no se trataba de un tipo nuevo de movilización: ya desde años atrás la creación de campamentos en las afueras de las ciudades principales del Sahara Occidental se había convertido en una nueva forma de protesta pacífica de su población para reclamar derechos económicos y sociales. Así, en septiembre de ese año se levantaron dos pequeños campamentos al Norte y al Este de El Aaiún con este objetivo, aunque sus organizadores procedieron a desmantelarlos pacíficamente tras recibir garantías de las autoridades marroquíes de atender sus reclamaciones. Como tales promesas no se cumplieron, el 10 de octubre de 2010 se inició el desplazamiento progresivo de familias saharauís a la región de Gdeim Izik, hasta configurar un campamento de más de siete mil *jaimas*, que superaba la mencionada cifra de 20.000 personas.

En las primeras semanas de vida de este campamento, tanto las autoridades marroquíes como los medios de comunicación elogiaron el éxito de la organización del campamento, la legitimidad de las reclamaciones socio-económicas y el quehacer del Comité de Diálogo, interlocutor del campamento en las conversaciones mantenidas con las autoridades marroquíes, creado a instancias de éstas. Incluso la cuestión fue objeto de debates en las dos Cámaras del Parlamento de Marruecos y tuvo un importante eco en los medios de comunicación marroquíes. Pero el 18 de octubre las autoridades marroquíes levantaron un muro de arena alrededor del campamento, custodiado por militares y policías, para restringir las entradas y salidas del mismo. Desde entonces la tensión fue aumentando dado que se impedía por la fuerza el acceso de cientos de saharauís al campamento, y alcanzó su punto álgido cuando miembros del destacamento militar marroquí dispararon contra un joven saharauí de 14 años, que intentaba entrar

en él, produciéndole la muerte, tal y como afirmó la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (AMDH).

El 5 de noviembre de 2010, el Gobierno de Marruecos, representado por Abdelaziz Bennani, Jefe del Estado Mayor del Ejército y Comandante de la Zona Sur, Taieb Cherkaoui, Ministro del Interior, y sus colaboradores, entre los que se encontraba la diputada saharauí en el Parlamento marroquí, Guejmula Ebbi, alcanzó un acuerdo con el Comité de Diálogo para atender las demandas de empleo y vivienda, así como otras medidas individualizadas, y aseguró su aplicación a partir del día 8 de noviembre de 2010. Pese a que el acuerdo suponía el desmantelamiento pacífico del campamento por sus propios habitantes, el día 7 el Fiscal del Tribunal de Apelación de El Aaiún dictó órdenes de búsqueda y captura contra 24 activistas saharauis, bajo la principal acusación de haber secuestrado a las más de 20.000 personas con el objeto de desestabilizar la zona y atentar contra la seguridad interior de Marruecos. Ese mismo día se cerró totalmente el acceso al campamento. En la madrugada del 8 de noviembre de 2010, fecha teórica de la puesta en marcha del acuerdo entre las autoridades marroquíes y la Comisión de Diálogo, se produjo una gran operación de las fuerzas marroquíes para desmantelar el campamento, en el curso de la cual se utilizaron medios violentos (mangueras de agua caliente, gases lacrimógenos...) para dispersar a la población, produciéndose enfrentamientos entre las fuerzas marroquíes y los responsables de la seguridad del campamento. La violencia se trasladó a las calles de El Aaiún, donde en los días siguientes fueron detenidas cerca de quinientas personas, que, según afirmó más tarde el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵, fueron sometidos de forma sistemática a tortura. Significativamente, estos hechos se produjeron precisamente el día en que daba comienzo la ronda de conversaciones no oficiales entre Marruecos y el Frente POLISARIO sobre el conflicto bajo los auspicios del enviado Personal del Secretario General de las Naciones Unidas en Nueva York.

En febrero de 2013 se celebró un Consejo de Guerra ante el Tribunal Militar Permanente de Rabat contra veinticuatro activistas saharauis acusados de haber asesinado a varios de los militares que participaron en el levantamiento violento del campamento⁶. Los activistas fueron condenados en su mayoría a penas de entre veinte años y cadena perpetua, en un juicio en el que no se respetaron los más elementales derechos de los procesados y en el que se acreditó la existencia de pruebas contundentes no de su culpabilidad, sino de su inocencia. Este juicio dejó patente que los intentos de Marruecos por dar ante las Naciones Unidas y ante la Unión Europea

una imagen de Estado que evoluciona hacia la democracia y que respeta los derechos humanos son vanos, y que se trata de una cuestión puramente cosmética.

4. Conclusiones. El futuro del pueblo saharauí está en sus propias manos

Mirar al pasado en el caso del pueblo saharauí es un ejercicio duro y desalentador, porque son ya 130 años los que lleva sufriendo los efectos de la colonización. Y es que a la colonización española (1884-1975) le siguió, sin solución de continuidad, una nueva colonización, mucho más agresiva y violenta, la marroquí (1975-2014). Si, por un lado, la colonización española explotó en beneficio propio los recursos naturales del territorio de forma importante tan solo en la última década de su presencia en él, y, por otro, salvando los paternalismos y las características propias de cualquier colonización, la convivencia entre saharauíes y españoles fue relativamente buena (cabe recordar que el Frente POLISARIO, al igual que el resto de movimientos de liberación africanos, se creó con el objeto de hacer frente al Estado colonizador), de lo que son muestra las excelentes relaciones existentes hoy en día entre la sociedad civil española y la saharauí, lo cierto es que la colonización marroquí tiene el dudoso mérito de competir con las más brutales de la historia: violencia contra la población (de los crímenes de guerra de los años setenta a las violaciones masivas de derechos humanos de la población desde entonces) y explotación masiva de todos los recursos naturales del territorio, todo ello apoyado por un poderosísimo *lobby* internacional, financiado con los réditos de esa explotación, que extiende sus tentáculos hasta los pasillos de las Naciones Unidas, la Unión Europea, o de los parlamentos de España y Francia. Mientras esto sucede, día a día empeoran las condiciones de vida en los campamentos de refugiados, que cada vez reciben menos ayuda internacional, y una generación que ha nacido y vivido en ellos sin conocer su tierra no aguanta más.

Si bien hay que reconocer que el trabajo de la MINURSO a la hora de confeccionar el censo para el referéndum de autodeterminación, y pese al “sutil deslizamiento” de los sucesivos Secretarios Generales de la ONU hacia las posiciones del Estado ocupante, fue riguroso, la falta de voluntad política de la organización ha hecho inútil tanto esfuerzo, abandonando al pueblo saharauí en un callejón aparentemente sin salida. El persistente veto francés hace inviable cualquier avance en el proceso, hasta el punto de que en los últimos años ha impedido que se puedan ampliar mínimamente los

limitados poderes de la MINURSO para que pueda supervisar la situación de los derechos humanos en el territorio. ¡Francia impide que una misión de las Naciones Unidas vele por el respeto de los derechos humanos!

En el ámbito de las organizaciones internacionales regionales, la Unión Europea sigue apoyando al Estado ocupante, violando, con conocimiento de causa, el Derecho Internacional, pese a que los informes de los servicios jurídicos del Parlamento Europeo han advertido reiteradamente que, entre otros, los sucesivos acuerdos en materia de pesca con Marruecos son contrarios al ordenamiento internacional⁷. Lamentablemente, ni la Unión Africana, de la que la RASD es miembro de pleno derecho, ni la OEA, en la que la RASD cuenta con importantes apoyos -son numerosos los Estados que le han dado su reconocimiento-, han dado pasos significativos para promover la libre determinación del territorio. En mi opinión, la participación activa de estas dos organizaciones en el conflicto, asumiendo un papel que ciertamente les corresponde, podría suponer un importante espaldarazo para la causa saharauí, más en estos tiempos de enquistamiento del proceso de paz.

España, Potencia Administradora del territorio, lejos de cumplir con las obligaciones que se derivan de tal condición, desarrolla una política que denomina de “neutralidad activa”. Pero es que, además, esa neutralidad no existe: su apoyo a Marruecos es incondicional. Camuflado entre los miembros del denominado Grupo de Amigos del Sahara Occidental —Estados Unidos, Francia, España, Reino Unido y Rusia— (con amigos así, ¿para qué quieren los saharauis enemigos?) se limita a apoyar las propuestas marroquíes de autonomía para el territorio, una versión de la integración del mismo en Marruecos, dejando a un lado la defensa del derecho de autodeterminación saharauí.

Desde que se conoció el censo para el referéndum, y Marruecos decidió abandonar el Plan de Paz, la labor inagotable de los dirigentes del Frente POLISARIO en el ámbito diplomático ha dado escasos resultados. Pese a ello hay que alabar su constancia y la fe en las vías pacíficas de solución del conflicto, algo imprescindible en los tiempos que corren para poder seguir contando con el apoyo de la Comunidad Internacional. Aunque la legalidad internacional avalaría su vuelta a la lucha armada es obvio que a sus principales enemigos les faltaría tiempo para acusarles de terroristas. Por otra parte, reflejo de esta eficaz labor diplomática, a veces tan poco visible, es el hecho de que hoy es el día en que ningún Estado, ni siquiera el más fiel aliado de Marruecos, Francia, ha reconocido la anexión del territorio. Por otra parte, la gestión de la escasa ayuda que llega a los campamentos, que

siguen “vivos” tras casi cuarenta años de pura supervivencia, sigue siendo uno de los principales éxitos de una organización que surgió para combatir militarmente y que, a pesar de los pesares, ha sabido adaptarse a las nuevas circunstancias.

La paciencia del pueblo saharauí se agota día a día tanto en los campamentos de Tinduf como en los territorios ocupados, donde la represión marroquí tiene el efecto de hacer cada vez más fuerte la resistencia. En este sentido, Gdeim Izik supuso un punto de inflexión en el conflicto. Dejando a un lado el miedo a las torturas y a las represalias, la población se desplazó hasta el desierto para expresar su inquebrantable voluntad de luchar por su libertad. La utilización por el gobierno marroquí de colonos para agredir a los saharauíes en la violencia que se desató en todo el Sahara Occidental tras el desmantelamiento del campamento abrió, además, una brecha ya insalvable entre nativos del territorio y ocupantes. Por otra parte, pese a las torturas que todos ellos habían sufrido, la valiente defensa del derecho de autodeterminación que hicieron los activistas saharauíes ante el Tribunal Militar Permanente de Rabat, en el corazón mismo del poder militar del Estado ocupante, recordó y dejó bien claro que este camino no tiene marcha atrás y que ni siquiera la violencia les podrá doblegar. Saben que, aunque el Derecho está de su lado, no cabe esperar nada ni de las organizaciones internacionales ni de los Estados. Que la solución pasa por ellos, por el pueblo saharauí en su conjunto: ciudadanos, activistas de derechos humanos, refugiados y Frente POLISARIO. Y, pese a todo, dando un ejemplo al mundo plagado de conflictos armados en que vivimos, siguen apostando por la vía pacífica para alcanzar la independencia de su país.

Notas

- 1 El 26 de febrero de 1976 el representante de España ante la ONU comunicó al Secretario General que a partir de ese momento daba por terminadas sus obligaciones internacionales en relación con el territorio, y que ni éste había formado parte nunca de España ni los saharauíes habían sido nunca españoles.
- 2 Informe del Secretario General S/21360, del 18 de junio de 1990, que contiene tanto las “Propuestas del Secretario General de las Naciones Unidas y del actual Presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA para lograr un arreglo de la cuestión del Sahara Occidental, aceptado en principio por las partes el 30 de agosto de 1988”, y el “Plan de Aplicación propuesto por el Secretario General de conformidad con la Resolución 621 (1988) del Consejo de Seguridad del 20 de septiembre de 1988”. Disponible en: <http://www.un.org/es/>

- 3 Documento S/2002/161, del 12 de febrero de 2002. Disponible en: <http://www.un.org/es/>
- 4 En el mismo sentido, véase, por ejemplo, E/CN.4/L.1489, o la Resolución 4 (XXVI), del 15 de febrero de 1980. Igualmente puede consultarse BENVENISTI, E., *The International Law of Occupation*, Oxford University Press, 2012, p. 171 y s.
- 5 Informe del 28 de febrero de 2013 (Documento Oficial de las Naciones Unidas A/HRC/22/53/Add.2). Disponible en: <http://www.un.org/es/>
- 6 El autor de este trabajo estuvo presente a lo largo de toda la vista oral en calidad de observador internacional, como Presidente de AIODH (Asociación Internacional para la Observación de los Derechos Humanos). El informe sobre el juicio puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://aiodh.org/wp-content/uploads/2013/11/Informe-juicio-Rabat-agosto-2013.pdf>
- 7 Soroeta Licerias, J. (2009) La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 34, pp. 823-864 (disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://www.arso.org/JuanSoroeta2009.pdf>).

Referencias

- Corell, H. (2010). Exploring and exploiting natural resources in Western Sahara. In *Multilateralism and International Law with Western Sahara as case study*. Edited by Neville Botha, Michèle Olivier, Delarey van Tonder, pp. 231–247. Petroria, South Africa: VerLoren van Themaat Centre, University of South Africa.
- Franck, T. M. (1976). The Stealing of the Sahara. *American Yearbook of International Law*, 70, 4, pp. 694–721.
- Neville, B., Olivier, M. & Van Tonder, D. (2010). *Multilateralism and International Law with Western Sahara as case study*. Conference Pretoria, 4 and 5 December 2008. South Africa, VerLoren van Themaat Centre.
- Riquelme Cortado, R. y Soroeta Licerias, J. (2013). “Western Sahara”, *Oxford Bibliographies*.
- Riquelme Cortado, R. (2012). La soberanía permanente del pueblo saharauí sobre sus recursos naturales, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria–Gasteiz 2011*, Universidad del País Vasco, Servicio de Publicaciones.
- Soroeta Licerias, J. (2001). *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho internacional*. Bilbao: Servicio de Publicaciones de la UPV/EHU.

- Soroeta Liceras, J. (2005). El plan de Paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 10, pp. 1-33.
- Soroeta Liceras, J. (2009). La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 34, pp. 823-864.
- Soroeta Liceras, J. (2014). *International Law and the Western Sahara Conflict*, Oisterwijk (Holanda), Ed. Wolf.
- Zunes, S., & Mundy, J. (2010). *Western Sahara: War, Nationalism and Conflict Irresolution*. San Francisco: Syracuse University Press.
- Villar, F. (1982). *El proceso de autodeterminación del Sáhara Occidental*. Valencia: Fernando Torres.



Caravana por la Paz 2012

alimenta una esperanza

**Recogida de
arroz
azúcar
aceite**
para los refugiados y refugiadas saharauis

FANDAS
federación andaluza
de asociaciones solidarias
con el sáhara
www.saharaandalucia.org
fandas@saaharandalucia.org
Fandas Sáhara

**Almería 661971521 - Cádiz 692640649 - Córdoba 957491119 - Granada 958405806
Huelva 655849199 - Jaén 953271594 - Málaga 607373356 - Sevilla 954282205**